



RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M

Cajamarca, 16 DIC 2019

VISTO:

El expediente tramitado con CUT N° 73605-2019, sobre Procedimiento Administrativo Sancionador, instruido por la Administración Local del Agua Chotano Llaucano, contra la Compañía Gold Fields La Cima S.A, por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso; obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados y contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes, y;

CONSIDERANDO:

Que, acerca del ejercicio de la potestad sancionadora de la administración pública el artículo 249° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"El ejercicio de la potestad sancionadora corresponde a las autoridades administrativas a quienes le hayan sido expresamente atribuidas por disposición legal o reglamentaria, sin que pueda asumirla o delegarse en órgano distinto";*



Que, sobre el ejercicio de la potestad sancionadora de la Autoridad Nacional del Agua, en materia de recursos hídricos, el artículo 274° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado por Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece que: *"La Autoridad Nacional del Agua ejercerá la facultad sancionadora ante cualquier infracción a las disposiciones contenidas en la Ley o al Reglamento por parte de las personas naturales o jurídicas públicas o privadas sean o no usuarios de agua";*



Que, sobre la comisión de las infracciones en materia de recursos hídricos, los numerales 1, 5 y 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, D.S N° 001-2010-AG; en concordancia con el literal a) y c) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establecen que: *"utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados" y "contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes";*



Que, sobre la actividad de fiscalización el numeral 239.1 del artículo 239° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, establece lo siguiente: *"La actividad de fiscalización constituye el conjunto de actos y diligencias de investigación, supervisión, control o inspección sobre el cumplimiento de las obligaciones, prohibiciones y otras limitaciones exigibles a los administrados, derivados de una norma legal o reglamentaria, contratos con el Estado u otra fuente jurídica, bajo un enfoque de cumplimiento normativo, de prevención del riesgo, de gestión del riesgo y tutela de los bienes jurídicos protegidos";*

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M



Que, en materia de recursos hídricos la actividad de fiscalización es realizada por las Administraciones Locales de Agua, en ese sentido el numeral 47.1 del artículo 47° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, establece lo siguiente: *"Las Administraciones Locales de Agua, son las Unidades Orgánicas de las Autoridades Administrativas del Agua, que administran los recursos hídricos en sus respectivos ámbitos territoriales (...)".* Sobre las funciones de estas Administraciones el literal c) del artículo 48, del mismo cuerpo legal, establece que: *"Las Administraciones Locales de Agua tienen las siguientes funciones. (...) c) Ejecutar acciones de supervisión, control, vigilancia y fiscalización para asegurar el uso sostenible, la conservación y la protección de la calidad de los recursos hídricos; así como instruir procedimientos sancionadores por infracción a la normativa de recursos hídricos y por incumplimiento de las funciones de las organizaciones de usuarios de agua";*

Que, respecto de la protección del agua y las funciones de vigilancia y fiscalización de la Autoridad Nacional de Agua, el artículo 75° de la Ley de Recursos Hídricos, establece lo siguiente: *"La Autoridad Nacional, debe velar por la protección del agua, que incluye la conservación y protección de sus fuentes, de los ecosistemas y de los bienes naturales asociados a ésta en el marco de la Ley y demás normas aplicables (...). La Autoridad Nacional, ejerce funciones de vigilancia y fiscalización con el fin de prevenir y combatir los efectos de la contaminación del mar, ríos y lagos en lo que le corresponde (...);"*

Que, mediante escrito de fecha 17 de diciembre del 2018 (fs. 08), la empresa Gold Fields La Cima S.A, comunicó a la Dirección de Calidad y Evaluación de Recursos Hídricos (DCERH) de la Autoridad Nacional del Agua, lo siguiente:

1. "(...) el día 16 de diciembre del 2018, a las 10:00 am. aproximadamente, se tomó conocimiento de la ocurrencia de un incidente en la Unidad Minera Cerro Corona, ubicada en el distrito y provincia de Hualgayoc, región Cajamarca, que trajo como consecuencia la descarga de agua con contenido de relaves hacia la quebrada La Hierba".
2. "Inmediatamente se tuvo conocimiento del incidente, Gold Fields La Cima S.A., activó el respectivo Plan de Respuesta a Emergencias e Implementó las medidas necesarias para controlar el evento. Cabe señalar, que la presa de relaves no ha tenido ningún impacto y mantiene sus buenas condiciones de estabilidad y seguridad".
3. "Actualmente nos encontramos realizando un análisis interno de las causas que dieron origen al incidente y la evaluación de los potenciales impactos para implementar las medidas de remediación necesarias. Así mismo, hemos procedido a comunicar el incidente a las autoridades correspondientes de acuerdo a ley".

Que, en merito al escrito de fecha 17 de diciembre del 2018, presentado por la empresa Gold Fields La Cima S.A y en cumplimiento a la función de fiscalización, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, dispuso se lleve a cabo diligencia preliminar de Verificación Técnica de Campo para el día 05 de febrero del 2019 a 15:00 horas; en el manantial Las Tomas, ubicado en la comunidad El Tingo, distrito y provincia Hualgayoc, región Cajamarca; constatándose, in situ, lo siguiente:

1. Se verificó que la captación del manantial Las Tomas, se ubica en las coordenadas WGS 84, E: 759 870, N: 9 251 648, captación que no se pudo visualizar por encontrarse dentro de la presa de relaves.
2. Se constató que parte de la tubería de conducción de agua del manantial Las Tomas hacia la quebrada La Hierba, no se pudo visualizar por encontrarse sumergido en la presa de relaves.
3. Se constató que en la poza de disipación de energía de agua en la quebrada La Hierba, ubicado en la coordenada UTM WGS 84, Zona 17 Sur, E: 759 789, N: 9 251 886, la tubería

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M



se encuentra inhabilitada, no conduciendo agua, que probablemente se estaría quedando en la presa de relave.

4. En el acto de la diligencia el Ing. Carlos Cueva, representante de la empresa Gold Fieds La Cima S.A, señaló que la estructura de captación del Manantial Las Tomas, se ubica en la cota 3 770 msnm y la de relaves a 3 778 msnm.



Que, en base a la diligencia de Verificación Técnica de Campo de fecha 05 de febrero del 2019, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, en su condición de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, emitió el Informe Técnico N° 010-2019-ANA-AAA.VI.MARAÑON-ALA.CHOTANO-LLAUCANO/AIBB, de fecha 07 de febrero del 2019 (fs. 14 a 16), en el cual concluyó:



1. En la estructura de captación del manantial Las Tomas, se constató que no se ha realizado trabajos de rehabilitación.
2. La estructura de captación del manantial Las Tomas, se encuentra en la cota 3 770 msnm, y el nivel de relave a 3778 msnm, por lo que la captación del manantial Las Tomas, estaría 8 metros por debajo del nivel del relave.
3. Se constató que han construido un pequeño dique de acceso próximo a la ubicación del manantial Las Tomas, con la finalidad de realizar pruebas geofísicas.
4. Se constató que parte de la línea de conducción (tubería de HDPE), instalado con la finalidad de conducir el agua desde el Manantial Las Tomas hacia la quebrada La Hierba, se encuentra sumergido en la presa de relaves.
5. Se constató que la poza de disipación de energía de agua, estructura de concreto armado de forma rectangular con dimensiones 1.5 m x 1.20 m, ubicada en la coordenada UTM WGS Zona 17 Sur, E: 759 789, N: 9 251 886, se encuentra destruida, que servía como soporte de la tubería de conducción, actualmente clausurada.

Que, la Autoridad Administrativa del Agua Marañon en coordinación con la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, convocó, de Oficio, a diligencia de Verificación Técnica de Campo para el día 20 de marzo del 2019, al Manantial Las Tomas; constatándose lo siguiente:

1. Se ha constatado que tanto la captación del Manantial Las Tomas y parte de la tubería de conducción hacia la quebrada La Hierba, no son visibles, indicando los representantes de la empresa minera Gold Fields La Cima S.A, que se encuentra por debajo del relave minero, aproximadamente a 8 metros.
2. En la parte visible del dique de la presa de relaves que da hacia la quebrada La Hierba, en las coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 Sur, E: 759 765, N: 9 251 749, altitud 2 846 msnm, se constató la salida de la tubería de conducción de PVC de 20" de diámetro, que proviene desde el manantial Las Tomas. En este tramo, la tubería ha sido doblada y extendida por terreno natural hacia arriba, ubicándose la boca de salida, en el punto de coordenadas UTM WGS 84, Zona 17 Sur, E: 759 602, N: 9 251 651, altitud de 3 806 msnm.
3. Se constató la realización de trabajos de emergencia en la tubería de conducción propuestos y comunicados a la Autoridad Administrativa del Agua Marañon, tales como:
 - Doblado y extendido de la tubería hacia arriba por terreno natural en una longitud de 257 m. aproximadamente.
 - Protección de la tubería con concreto armado tipo caja rectangular de dimensiones 1.25 m. de ancho por 1.35 m. de alto en una longitud de 257 m.
 - La poza de disipación de energía de agua, en la quebrada La Hierba, autorizada mediante con la R.D N° 274-2015-ANA-AAA.M, ya no existe, al haber sido retirada por la empresa, como parte de los trabajos de emergencia.

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M

Que, de la diligencia de verificación técnica, realizada por el órgano instructor y la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón, esta última emitió Informe Técnico N° 033-2019-ANA-AAA.VI.M-AT/JMCHT de fecha 08 de abril del 2019 (fs. 11 a 13), el cual concluyó lo siguiente:



1. En relación al nombre de la fuente de agua, según Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AA.M hace referencia al Manantial Las Tomas y no al Remanente Las Tomas como pretende denominar la empresa Golds Fields La Cima S.A.
2. Con la finalidad de controlar el derrame minero (evento producido el 16 de diciembre del 2018) procedente de la presa de relaves en la Unidad Minera Cerro Corona hacia la quebrada La Hierba, la empresa Gold Fields La Cima S.A ha ejecutado obras de emergencia en parte de la tubería de conducción del Manantial Las Tomas, como el sellado definitivo de la tubería de derivación. Ante el riesgo permanente de producirse un nuevo accidente ambiental o una emergencia, se admitió la ejecución de obras propuestas; obras que no incluyen el cierre de afloramiento de agua del Manantial Las Tomas.
3. Respecto a las aguas provenientes del Manantial Las Tomas y según la información proporcionada por la empresa minera Golds Fields La Cima S.A, actualmente viene fluyendo de manera difusa en la presa de relaves, no aceptándose que forme parte de su licencia de uso de agua de las quebradas Las Águilas y Las Gordas que en su oportunidad se otorgó mediante Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH esto en razón a que son fuentes diferentes; además las aguas del citado manantial han estado descargándose hacia la quebrada La Hierba, a través de las obras autorizadas en la Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AAA.M y ha pedido de la misma empresa.

Que, en base a la actividad de fiscalización, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, en su condición de Autoridad Instructora del Procedimiento Administrativo Sancionador, emitió el Informe Técnico N° 022-2019-ANA-AAA.VI.MARAÑÓN-ALA.CHOTANO-LLAUCANO/AIBB de fecha 25 de abril del 2019 (fs. 02 a 03), en el cual concluye:

1. De las acciones previas realizadas por el órgano instructor, se ha constatado que Gold Field La Cima S.A., ha obstruido el manantial Las Tomas, no permitiendo que sus aguas discurren hacia la quebrada La Hierba, por la infraestructura hidráulica, autorizada mediante Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AA.M.
2. Como consecuencia de lo anterior, las aguas del manantial Las Tomas, se están utilizando, sin el correspondiente derecho de uso, al quedarse retenidas en la presa de relaves de la Unidad Minera Cerro Corona.
3. Las aguas del manantial Las Tomas, al estar en contacto con los relaves mineros, están contaminados.
4. Por las razones expuestas, la empresa Gold Fields La Cima S.A ha transgredido la Ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 001-2010-AG, al haber cometido acciones que se encuentran calificadas como infracción en materia de aguas, según lo establece los numerales 1, 5 y 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los incisos a y c del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que establece lo siguiente: "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociado" y "contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes.
5. Por tanto, recomienda iniciar el Procedimiento Administrativo Sancionador contra la empresa Gold Fields La Cima S.A.

Que, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, mediante Notificación N° 058-2019-ANA-AAA.M-ALA.CH.LL de fecha 25 de abril del 2019, notificó el inicio del procedimiento administrativo sancionador a la empresa Gold Fields La Cima S.A., por la presunta comisión de la infracción en materia

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M

de recursos hídricos tipificada en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los incisos a y c del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, aprobado mediante D.S N° 001-2010-AG; concediéndole un plazo de cinco días (05) hábiles a fin de que presenten sus descargos;



Que, mediante escrito de fecha 07 de mayo del 2019 (fs. 28 a 48), la empresa Gold Fields La Cima S.A, presentó sus descargos, en los términos siguientes:



1. "(...) Sobre la supuesta obstrucción del Manantial Las Tomas; el agua del Manantial Las Tomas siempre ha sido y seguirá siendo aprovechada con fines poblacionales por la Asociación Manuel Vásquez Díaz; antes, a través del punto TMI-1 (Remanente Las Tomas) y ahora a través del punto TCB-25 (Manantial Las Tomas), lo cual fue constatado por su despacho durante la supervisión del 20 de marzo del 2019; esta agua es distinta al agua que fue materia de las obras de derivación aprobadas por la RD274, la cual se refiere únicamente al agua remanente, la cual no tiene uso poblacional de ningún tipo y es casi inexistente".(sic)
2. "(...) el agua que era derivada por la infraestructura relacionada con el incidente ambiental del 16 de diciembre del 2018 hacia la quebrada La Hierba era exclusivamente el agua remanente Las Tomas (y no el agua del manantial Las Tomas, agua que continuo siendo aprovechada por la Asociación Manuel Vásquez Díaz, sin problemas)".
3. "(...) considerando la diferencia que existe actualmente entre el punto de captación del Manantial Las Tomas (TCB-25) y el afloramiento del agua remanente Las Tomas, la ALACHLL debe notar que las obras de emergencia (sellado definitivo de la tubería de derivación construida al amparo de la RD274) no afectan ni al agua del TCB-25 que viene siendo aprovechada por parte de la Asociación Manuel Vásquez Díaz, ni al afloramiento del remanente que ahora aflora hacia el depósito de relaves siguiendo su curso natural".
4. "(...) el informe técnico N° 006-2015-ANA-AAA-M-SDEPHM da cuenta que la perforación del punto TCB -25 logra su finalidad de interceptar y captar las aguas que se dirigen hacia el Manantial Las Tomas. Así mismo da cuenta que la captación TCB-25 garantiza la cantidad y calidad del agua que viene aprovechando diversos usuarios a través de la Asociación Manuel Vásquez Díaz. Finalmente da cuenta que al ser inspeccionado el antiguo punto de captación (TMI-1), es decir lo que GFLC denomina "remanente Las Tomas", no se constató la presencia de agua, GFLC cuenta con mediciones adicionales del caudal en el referido punto, mediciones que han sido proporcionadas a la ALACHLL, las cuales denotan que el flujo de agua del remanente era prácticamente inexistente en temporada seca y bajo en temporada húmeda".
5. "(...) Sobre que actualmente se está aprovechando indirectamente el agua del Manantial Las Tomas, sin el correspondiente derecho de uso de agua; mediante Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH, la empresa Gold Fields La Cima S.A, obtuvo de la autoridad competente la aprobación de la licencia de uso de agua; resolución que tiene las siguientes características:
 - i. Se trata de una licencia de uso de agua con fines mineros.
 - ii. El agua a ser utilizada en virtud de esta licencia proviene en su totalidad de las quebradas Las Gordas y Las Águilas que son afluentes del río Tingo.
 - iii. El agua a ser utilizada en virtud de esta licencia es captada y represada en la presa de relaves.
 - iv. La licencia de uso de agua fue otorgada por un caudal anual promedio de 68.0 l/s y un volumen anual de 2 144,448 m³, dicho caudal es el promedio de aporte de ambas quebradas.
6. "(...) la licencia de uso de aguas prevé expresamente la construcción de la presa para depositar relaves y captar el agua de las quebradas Las Águilas y Las Gordas; al respecto, el agua que la licencia faculta captar a la empresa Gold Fields La Cima S.A., no proviene

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M



- únicamente de los puntos de captación señalados en el artículo 1 de la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH, pues resulta claro que estos puntos tienen fines referenciales”.
7. “(...) en tal sentido, el agua remanente Las Tomas que hoy discurre a la presa de relaves a raíz del sellado definitivo de la tubería de derivación (sellado implementado como parte de las obras de emergencia realizadas por la empresa Gold Fields La Cima S.A), puede ser aprovechada por la empresa en aplicación de las disposiciones de la Resolución de Intendencia 751-2008-INRENA-IRH”.
 8. “(...) resulta importante que la Autoridad Local del Agua Chotano Llaucano evidencie que no estamos ante fuentes naturales de agua distintas a las otorgadas en la Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IR, pues el alcance de esta incluye a toda el agua superficial proveniente de las cuencas de las quebradas Las Águilas y Las Gordas, debemos señalar que la Licencia solo faculta a la empresa Gold Fields La Cima S.A a captar el agua en los dos puntos referenciales señalados en la Resolución de Intendencia 751-2008-INRENA-IRH”.
 9. “(...) la empresa Compañía Minera Gold Fields La Cima S.A, estaría contaminando las aguas del Manantial Las Tomas al mantener permanente contacto con el relave de la presa; esta refiere que en base al desarrollo de la contención hidráulica en el valle Tomas señalado en el Estudio de Impacto Ambiental de la Unidad Minera Cerro Corona, lugar en donde se encuentra el depósito de relaves, resulta evidente que la lógica utilizada por la Autoridad Local del Agua Chotano Llaucano para llegar a la conclusión de que el agua del acuífero ha sido contaminada se basa únicamente en que esta estaría en contacto con el relave, lo cual es bastante superficial y no cumple la mínima labor probatoria que debería tenerse para imputar un hecho como el que se señala en la presente imputación”.
 10. “(...) queda claro que lo ocurrido en el incidente ambiental del 16 de diciembre del 2018 tuvo únicamente un impacto local, no es correcto señalar que el solo contacto del agua con el relave contenido en la presa de relaves representa de por sí una contaminación de agua”.

Que, mediante escrito de fecha 15 de mayo del 2019 (fs. 84 a 89), la empresa Gold Fields La Cima S.A, presentó descargos complementarios; en los términos siguientes:

1. “(...) de la información contenida en el IT010, IT033 se advierten incongruencias evidentes respecto a documentos que servirían de sustento factico, técnico y jurídico para el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en contra de la empresa Compañía Minera Gold Fields La Cima S.A:
 - i) El Oficio290 no hace ninguna referencia al Informe Pericial que fue presentado por GFLC el 13 de febrero del 2019 a la ANA, limitándose a citar y referenciar únicamente el informe técnico presentado por GFLC, el 7 de febrero del 2019, en el cual se hizo un breve recuento de las posibles causas con la información disponible a esa fecha; cabe señalar que el IT010 tampoco hace ninguna referencia al Informe Técnico (distinto al Informe Pericial que fue presentado posteriormente por GFLC con fecha 13 de febrero del 2019 a la ANA, AAA Maraón y ALACHLL, tal cual lo señala la propia Autoridad).(sic)
 - ii) El Oficio289 no hace ninguna referencia al Informe Pericial, limitándose a citar y referenciar únicamente el Informe Técnico elaborado por GFLC en el cual se hizo un breve recuento de las posibles causas con la información disponible a esa fecha; cabe señalar que el IT033 tampoco hacen ninguna referencia al Informe Técnico elaborado por GFLC (distinto al Informe Pericial que fue presentado posteriormente por GFLC con fecha 13 de febrero del 2019 a la ANA, AAA Maraón y ALACHLL).(sic)
 - iii) El Oficio050 e Informe INGEMMET están limitados al análisis del Informe Técnico presentado por GFLC el 07 de febrero del 2019 y no del Informe Pericial presentado

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M

el 13 de febrero del 2019 a la ANA, siendo por ende inexacto lo señalado por la ALACHLL en su IT010 y por la AAA Marañón en su IT033. (sic).



Que, concluida la etapa de instrucción del procedimiento sancionador, la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, formuló su informe final de instrucción, Informe Técnico N° 031-2019-ANA-AAA.VI.M-ALA.CHOTANO-LLAUCANO/AIBB, de fecha 14 de mayo del 2019 (fs. 99 a 100), en el cual se concluye lo siguiente:

1. Se ha determinado que Gold Fields La Cima S.A ha transgredido la ley de Recursos Hídricos, Ley N° 29338 y su Reglamento aprobado mediante D.S N° 001-2010-AG, al haber cometido acciones que se encuentran calificadas como infracción en materia de aguas, conforme lo establece los numerales 1, 5 y 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con los incisos a y c del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, que señala: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", acción descrita en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en el presente caso por el uso del agua sin el correspondiente derecho de uso, el cual se hizo indirectamente del manantial Las Tomas; "Obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados", acción descrita en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, constituidos, en el presente caso por obstruir el manantial Las Tomas; "contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes, acción prescrita en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, en el presente caso por la continua intrusión del relave del manantial Las Tomas.
2. Se ha acreditado de manera indubitable la responsabilidad de Gold Fields La Cima S.A.
3. De acuerdo a la valoración económica de la sanción y lo establecido en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece: "Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10, 000) UIT, la infracción se ha calificado como muy grave, correspondiendo aplicar una sanción administrativa de multa de 83.30 UIT.

Que, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 5 del artículo 255° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General – Ley N° 27444; mediante Notificación N° 005-2019-ANA-AAA.M de fecha 11 de octubre del 2019, se notificó a Gold Fields La Cima S.A, el Informe Final de Instrucción del procedimiento administrativo sancionador, Informe Técnico N° 031-2019-ANA-AAA.VI.M-ALA.CHOTANO-LLAUCANO/AIBB, concediéndole al administrado un plazo no menor de cinco (05) días hábiles, a fin de que realice sus descargos correspondientes;

Que, la empresa Gold Fields La Cima S.A., presentó sus descargos al Informe Final de Instrucción, en los términos siguientes:

1. "(...) es claro que el agua que era derivada por el Sistema de Derivación del Agua Remanente Las Tomas autorizado mediante la Resolución Directoral N° 274-2015-ANA-AAA.M es distinta al agua del manantial Las Tomas que es captada exclusivamente por parte de la Asociación Zonal de Usuarios de Agua Potable y Servicios Múltiples Manuel Vásquez Díaz; cabe reiterar que el caudal del remanente Las Tomas a diferencia del Manantial Las Tomas no tiene ningún uso poblacional y que es casi inexistente durante la temporada de estiaje tal como se demuestra en los monitoreos de caudal presentados ante la ALACHLL y la AAAM sobre el Remanente Las Tomas y que su despacho puede corroborar en virtud del principio de Verdad Material".
2. "(...) el caudal del Remanente Las Tomas es uno de tipo estacional (no continuo), pues en época seca representa un caudal casi inexistente llegando a picos extraordinarios y puntuales en épocas de lluvia como el de 10.25 l/s que la ALACHLL erradamente y sin

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M



- tipo de sustento técnico considera como un caudal de tipo continuo, cuando se trata del nivel de caudal puntual monitoreado el 12 de diciembre del 2018, días antes del incidente ambiental.
3. "(...) el agua remanente Las Tomas que era derivada mediante el Sistema de Derivación del Agua Remanente Las Tomas siempre tuvo como curso natural a la quebrada Las Tomas, que forma parte de las cuencas de captación aprobadas como parte de la licencia de uso de agua en la Resolución de Intendencia N° 751-2008-IRENA-IRH".
 4. "(...) no ha habido ningún tipo de obstrucción a ninguna fuente natural de agua; al contrario, lo que se evidencia en el presente caso es que el agua del remanente Las Tomas ha vuelto a su curso natural es la quebrada Las Águilas, donde a la fecha se encuentra el depósito de relaves de la GFLC, debidamente aprobado por la propia Autoridad del Agua.
 5. "(...) la licencia de uso de agua con la que cuenta la GFLC sí incluye al caudal del agua remanente Las Tomas, al encontrarse este dentro de la cuenca de captación de la quebrada Las Águilas, siendo este un hecho conocido por la ALACHLL como por su despacho y ante el cual no ha habido ningún medio probatorio que acredite lo contrario.
 6. "(...) el alcance de la RI751 incluye a toda el agua superficial proveniente de las cuencas de las quebradas Las Águilas y Las Gordas; señalar que la RI751 solo faculta a GFLC a captar el agua en dos puntos referenciales señalados en su texto, es leer de manera incorrecta la RI751, ya que no tiene en cuenta todo el contenido de la misma y menos el contenido de los documentos que la integran".
 7. "(...) el agua Remanente Las Tomas que hoy discurre a la presa de relaves a raíz del sellado definitivo de la tubería de derivación (sellado implementado como parte de las obras de emergencia realizadas por GFLC) puede ser aprovechada por GFLC en aplicación de las disposiciones de la RI751 (no de la RD274)".
 8. "(...) GFLC se encuentra facultada a captar como parte de la licencia de uso de agua otorgada por la RI751 al agua proveniente del remanente Las Tomas que es afluente de la quebrada Las Águilas, la cual está discurriendo en forma difusa hacia la presa de relaves como consecuencia de las obras de emergencia (sellado definitivo) ejecutadas por GFLC".
 9. "(...) no estamos ante fuentes naturales de agua distintas a las otorgadas en la RI751, pues el alcance de esta incluye a toda el agua superficial proveniente de las cuencas de las quebradas Las Águilas y Las Gordas".
 10. "(...) el contacto del relave con el agua como parte de la operación regular de la presa de relaves y probada por la autoridad ambiental competente se realiza de forma segura y orientada a la preservación del acuífero pues al estar sellado definitivamente la tubería (obras de emergencia) se elimina la posibilidad de una nueva ocurrencia de un incidente similar, teniendo como protección adicional para la protección del acuífero a la contención hidráulica existente en el área del depósito de relaves".
 11. "(...) el relave al ser básicamente un subproducto del procesamiento del mineral extraído de la tierra, puede contener elementos propios de la naturaleza tales como arsénico, cobre, hierro, mercurio y zinc, los cuales existen de forma natural en la tierra y sobre todo en yacimientos mineralizados, sin perjuicio de ello, lo importante no es solo indicar que el relave tiene concentraciones de metales sino hacer referencia a cuál es la concentración de metales".
 12. "(...) el ALACHLL ha omitido señalar cual es la norma legal que habilita expresamente a efectuar el cálculo de la posible multa de la forma en la que lo ha realizado y con los conceptos que ha utilizado para tal efecto, ello contraviene el Principio de Legalidad establecido en el TUOLPAG y convierte este cálculo en uno arbitrario no solo por no haber señalado directamente la norma legal que respalda el mismo, sino también por haber utilizado criterios y montos que no tiene ningún respaldo ni sustento objetivo".

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M

13. "(...) la ALACHLL únicamente recomienda la imposición de una medida complementaria sin desarrollar en ningún punto la justificación técnica ni legal que ampara dicha recomendación".



Que, del contenido de los descargos, la empresa Gold Fields La Cima S.A., ha manifestado que el agua del manantial Las Tomas, siempre ha sido y será usado con fines poblacionales; refiere que se debe indicar que el hecho que los equipos y materiales no se encuentren detallados en el Informe Técnico, no desvirtúa el hecho que el agua que derivaba por la infraestructura hacia la quebrada La Hierba, era exclusivamente el agua del manantial Las Tomas. Efectivamente, parte del caudal del manantial Las Tomas, es captado aguas arriba por la JASS de la asociación Manuel Vásquez Díaz, según la R.D 1548-2017-ANA-AAA.M y el caudal no considerado en el referido derecho de uso de agua es derivada hacia la quebrada La Hierba mediante la infraestructura hidráulica autorizada mediante R.D N° 274-2015-ANA-AAA.M;

Que, es necesario señalar que la R.D N° 274-2015-ANA-AAA.M, autorizó la ejecución de obra en fuente natural para realizar el proyecto "Derivación de las aguas del manantial Las Tomas", que comprende una estructura de captación, línea de conducción y poza de dissipación. En ese sentido, no se trata del remanente del manantial Las Tomas, sino del propio manantial, el cual a través de las obras de infraestructura autorizadas, se conectaba con la quebrada La Hierba, garantizando de esta manera el flujo continuo en la citada quebrada;

Que, Gold Fields La Cima S.A ha señalado haber registrado en el mes de diciembre un caudal de 10.25 l/s en régimen continuo, el mismo que actualmente no está siendo aportado a la quebrada La Hierba, y que es mayor al derivado aguas arriba para la JASS de la Asociación Manuel Vásquez Díaz. Por lo tanto, no puede ser considerado como remanente. Además, sostiene que las obras de emergencia (sellado definitivo de la tubería de derivación construida al amparo de la RD 274), no afecta ni el agua que viene siendo aprovechada por la Asociación Manuel Vásquez Díaz, como tampoco, al afloramiento del manantial cuyas aguas se vienen quedando en la presa de relaves;

Que, debe precisarse, si bien no existe evidencia sobre la afectación del uso del agua otorgada a la JASS de la Asociación Manuel Vásquez Díaz, no obstante, se evidencia que la infraestructura de derivación de las aguas del manantial Las Tomas (cuerpo de agua natural), ha sido obstruido por el doblado de la tubería, que no permite que el flujo de agua discurra a la quebrada La Hierba y a su vez al río Tingo; habiendo sido autorizada la ejecución de obras para garantizar que el curso natural de agua a la quebrada la Hierba, no se vea afectado por la construcción de la presa de relaves; por lo que el flujo aportado a la quebrada la Hierba desde el año 2015, permitió que dicha fuente natural de agua, tenga una característica de flujo continuo que aportaba al río Tingo, lo cual satisface en parte el abastecimiento de agua a 22 canales localizados aguas abajo;

Que, respecto del concepto de obstrucción, el Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas de la Autoridad Nacional del Agua, en el fundamento 6.6 del Análisis de Fondo de la Resolución N° 661-2016-ANA-TNRCH, define el significado de "obstrucción", precisando: "cuando se colocan obstáculos que sin dañar o alterar la infraestructura disminuye la eficiencia u operatividad de la infraestructura hidráulica". Si bien es cierto, la definición es para una infraestructura hidráulica, se debe entender que al obstaculizar o alterar un cuerpo de agua se disminuye en cuanto a su aprovechamiento;

Que, respecto a que Gold Fields La Cima S.A está aprovechando indirectamente el agua del manantial Las Tomas, sin el correspondiente derecho de uso de agua; se debe tener en cuenta que la empresa cuenta con licencia de uso de agua superficial, proveniente de las quebradas Las Gordas y Las Águilas, otorgada mediante Resolución de Intendencia N° 751-2008-INRENA-IRH; por lo que considerando el reporte que efectuó la empresa, referente al régimen y caudal aportado hacia la

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M



quebrada La Hierba, se determina que desde el año 2015, fecha en la cual se autorizó la derivación del agua del manantial Las Tomas, demostrándose que dichas aguas no corresponden a la oferta hídrica estipulada en la Resolución de Intendencia citada. Por tanto, si actualmente son represadas en la presa de relaves y consecuentemente usadas por la empresa Gold Fields La Cima S.A.; se configura la segunda infracción prevista en el numeral 1 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el inciso a) del artículo 277° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, emitido mediante D.S N° 001-2010-AG, la misma que literalmente señala: "Utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso";

Que, en relación a que Gold Fields La Cima S.A., ha contaminado las aguas del manantial Las Tomas al mantener contacto con el relave de la presa; la empresa ha sostenido que los hechos imputados por la ALA Chotano Llaucano, no constituyen una infracción, pues no existe un incumplimiento de la normativa aplicable ni a los consentimientos gubernamentales aprobados a Gold Fields La Cima S.A, pues el sólo contacto de relave con el agua en el área del depósito de relaves no puede ser equiparable a la existencia de contaminación sin mayor evidencia fáctica; sostiene además que el incidente ambiental del 16 de diciembre del año 2018, tuvo únicamente un impacto local y que por lo tanto la ALA Chotano Llaucano debe notar que el contacto del relave con el agua como parte de la operación regular de la presa de relaves y aprobada por la autoridad ambiental competente, se realiza de forma segura y orientada a preservación del acuífero. Además, sostiene que no es correcto señalar que el solo contacto del agua con el relave contenido en la presa de relaves representa de por sí una contaminación del agua del referido manantial. Sobre este argumento se debe precisar que, el órgano instructor, considerando la caracterización del relave contenido en la presa de relaves, y la intrusión del relave en el manantial Las Tomas, pues se asume que el agua del manantial Las Tomas adoptarían las características del relave; además del Informe Técnico N°010-2019-ANA-AAA.VI.MARAÑON-ALA.CHOTANO-LLAUCANO/AIBB de fecha 07 de febrero del 2019 emitido por el órgano instructor, ha quedado demostrado de manera indubitable la contaminación ocasionado con el derrame del relave al río Tingo realizado por Gold Fields La Cima S.A. De esta manera se concluye, que, las aguas del manantial Las Tomas actualmente se encuentran contaminadas, configurándose de esta forma la tercera infracción administrativa prevista en el numeral 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, emitido mediante D.S N° 001-2010-AG, la misma que textualmente señala: "Contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes";

Que, en el presente caso, de acuerdo a lo expuesto en los considerandos precedentes, se ha acreditado la comisión de la infracción y la responsabilidad de la misma, por lo que corresponde sancionar, de acuerdo al informe final de instrucción del procedimiento administrativo sancionador. Las infracciones administrativas se encuentran previstas en los numerales 1, 5 y 8 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos N° 29338, D.S N° 001-2010-AG; Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece: "utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso", "dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados" y "contaminar el agua transgrediendo los parámetros de calidad ambiental vigentes". Por lo tanto, corresponde sancionar administrativamente, a Gold Fields La Cima S.A., con una multa de 83.30 UIT, de acuerdo a la cuantificación realizada por la Autoridad Instructora;

Que, de acuerdo a lo previsto en el numeral 279.3 del artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos – Decreto Supremo N° 001-2010-AG, establece: "Las conductas sancionables o infracciones muy graves darán lugar a una sanción administrativa de multa mayor de cinco (05) UIT hasta diez mil (10,000) UIT; en el presente caso la infracción ha sido calificada de muy grave, por lo que de acuerdo a la valorización económica de la infracción realizada por la autoridad instructora, la imposición de la sanción administrativa de multa a Gold Fields La Cima S.A, debería ser de 83.30 UIT;

Que, de acuerdo al principio de causalidad, contemplado en el numeral 8 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, en la etapa

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 1502 -2019-ANA-AAA.M

de instrucción del procedimiento sancionador se ha determinado que los responsables de la conducta infractora es Gold Fields La Cima S.A;



Que, estando a lo opinado por el órgano instructor y el Informe Legal N° 991-2019-ANA-AAA.M.AL/EHDP, en uso de las funciones y atribuciones conferidas a esta Autoridad en el artículo 46° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua aprobado por Decreto Supremo N.º 018-2017-MINAGRI;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER la sanción administrativa de multa de 83.30 Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigentes a la fecha de pago, a la empresa Gold Fields La Cima S.A., por infracción en materia de recursos hídricos, consistente en utilizar el agua sin el correspondiente derecho de uso, obstruir el cuerpo de agua y contaminar la fuente natural (manantial Las Tomas); por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER que la multa impuesta en la presente Resolución será depositada en la cuenta corriente de multas de la Autoridad Nacional del Agua, Cuenta N° 0000-877174 del Banco de la Nación, en el plazo de 15 días hábiles. Una vez efectuado el pago de la multa, el infractor deberá comunicar a la Autoridad Administrativa del Agua VI Marañón y a la Administración Local de Agua Chotano Llaucano, adjuntando el voucher de depósito correspondiente.

ARTÍCULO TERCERO.- DISPONER que en caso de incumplimiento del pago de la multa se remitirá el expediente a la Unidad de Ejecución Coactiva de la Autoridad Nacional del Agua, para que proceda de acuerdo a sus atribuciones.

ARTÍCULO CUARTO.- DISPONER la inscripción de la presente sanción en el Registro de Sanciones de la Autoridad Nacional del Agua, a cargo de la Dirección de Administración de Recursos Hídricos.

ARTÍCULO QUINTO.- ENCARGAR a la Administración Local del Agua Chotano Llaucano, la notificación de la presente resolución a la empresa Gold Fields La Cima S.A, en el modo y forma de ley.

Regístrese y Comuníquese;




WENCESLAO CIEZA HORNA

Director

Autoridad Administrativa del Agua Marañón
Autoridad Nacional del Agua